RAD. 080013110003-2023-00449-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Noviembre 10 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 03 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca5c4ae7fe1dc979d296cace63b0b703e0e8f4cd5f330a8bd172062365fa090**

Documento generado en 10/11/2023 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 080013110003-2023-00449-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, promovida por la abogada GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON actuando conforme medida de protección provisional concedida por la Comisaría de Familia de la isla de Providencia a la menor LEALY NAWAL CASTELLARES ROBINSON contra los señores CARMEN MAYOCK ROBINSON HOY y DAVIS CASTELLARES GARCÍA, encuentra que:

- El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés resolvió acertadamente que dado que la menor LEALY NAWAL CASTELLARES ROBINSON tiene su lugar de residencia en la ciudad de Barranquilla donde cursa sus estudios secundarios, el Juez competente para conocer este proceso es el Juez de Familia de esta ciudad.

- La demanda fue presentada por la abogada GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON actuando conforme medida de protección provisional concedida por la Comisaría de Familia de la isla de Providencia a la menor LEALY NAWAL CASTELLARES ROBINSON en fecha 21 de Julio de 2023, es decir hace 3 meses, con el argumento que la menor no puede ser representada por sus padres dado que la custodia y cuidado personal fue concedida por los padres a la Señora OLGA MARIA TAYLOR HOY (fallecida), conforme consta en la resolución 075 del 31 de octubre de 2019 emitida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de San Andrés; afirmación no ajustada a derecho pues el hecho que la señora OLGA TAYLOR tuviera la custodia de la menor no anula la representación legal que de ella tienen sus padres, así que claro que ellos pueden representarla legalmente por ser sus padres; ahora si consideraba que existe conflicto de intereses y que los padres por ello no deben representar a LEALY CASTELLARES, entonces quien debe representarla es el Defensor de Familia del ICBF de la ciudad de Barranquilla, lugar donde reside la menor.

Extraña al Despacho que la Comisaría de Familia de la isla de Providencia hace 3 meses haya otorgado poder a una abogada para que represente a la menor LEALY NAWAL CASTELLARES ROBINSON cuando ésta tiene padres biológicos y además reside en la ciudad de Barranquilla; aunado a ello el documento expedido por la Comisaría que aportó carece de firmas.

Conforme a lo expuesto la abogada GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON carece de legitimidad para presentar esta demanda y para representar a la menor antes citada.

- En este proceso y dados los hechos que narra, debe demandarse a los herederos de la señora OLGA MARIA TAYLOR HOY y a los señores CARMEN

MAYOCK ROBINSON HOY y DAVIS CASTELLARES GARCÍA y sólo demandó a estos últimos.

- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del Código General del Proceso, en el sentido de informar si ya se declaró abierto el sucesorio de la finada OLGA MARIA TAYLOR HOY, ya que de ser así la demanda debe dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel.

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados, debiendo hacerlo, y además debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Así las cosas, debe presentar nueva demanda y poder con las correcciones respectivas.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1°) INADMITIR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, promovida por la abogada GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON actuando conforme medida de protección provisional concedida por la Comisaría de Familia de la isla de Providencia a la menor LEALY NAWAL CASTELLARES ROBINSON contra los señores CARMEN MAYOCK ROBINSON HOY y DAVIS CASTELLARES GARCÍA, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2°) En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov.10/23

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 190

Fecha: 14 de Noviembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
10 de Noviembre de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e209d6b0e6e6f818b7a43a0de548738eb483e0093091e3f162bf83b08cd04e7**

Documento generado en 10/11/2023 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica